



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN LOAIZA VALENCIA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES: la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representadas legalmente por sus gerentes, o por quienes hagan sus veces, de una nueva revisión del proceso observa que la demandada COLFONDOS S.A., con la contestación de la demanda igualmente presentó en escritos separados demanda de llamadas en garantía de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada por el doctor Bernardo Rafael Serrano López; la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada por el doctor Javier José Suárez Esparragoza, y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada por el doctor David Alejandro Colmenares, o por quienes hagan sus veces, por lo que se dispone.

El Juez, como director del proceso y con el fin de evitar una posible nulidad, y vulnerar derecho de defensa del llamante, se pronuncia al respecto sobre el Llamamiento en Garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, indica en los hechos que el demandante formulo proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A., en la cual pretende que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado hacía el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. La demandante suscribió formulario de vinculación con Colfondos S.A. en las siguientes vigencias. Teniendo en cuenta lo estipulado en el

artículo 20 de la Ley 100 de 1994, Colfondos S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a sus fondos de pensiones obligatorias, entre ellos la parte demandante.

Entre Colfondos S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se suscribió las pólizas provisional No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 60000-0000018- 01 y 02 con la ASEGURADORA, para amparar dichos riesgos. Póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso COLFONDOS S.A. lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

La póliza mencionada ampara las contingencias o siniestros ocurridos como en los años 2005. 2006, 2007 y 2008, posteriormente en los años 2016, 2017, 2148, 2019, 2020, 2021 2022 y 2023. Que en el evento que se llegara proferir una sentencia que condene a Colfondos S.A., a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez, y sobrevivencia, se la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. responda por ello.

En cuanto a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifiesta que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados a su fondo de pensiones obligatorias, entre la parte demandante en escrito separado, en la cual fundamenta en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Colfondos S.A. y se suscribió la póliza No. 061 con la aseguradora, cuyas vigencias son desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.

Esta Póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a Colfondos S.A., lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dinero de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

En virtud de lo anterior Colfondos S.A., dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20, motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto se hace necesario el llamamiento en garantía, para que sea esta, quien responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales, en virtud de los contratos de seguros previsionales suscritos entre la aseguradora y Colfondos S.A.

Y, sobre el Llamamiento en Garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares, o quien haga sus veces, indica en los hechos que entre Colfondos S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ante Colseguros, se suscribió la póliza provisional No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre el 01 de enero de 19947 hasta el 31 de diciembre de 200, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso COLFONDOS S.A., lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dinero de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Con base en lo anterior, solicita con fundamento de derecho consagrado artículo 64 del CGP, llamar en garantía las citadas aseguradas. Y que en el evento de que se llegar a proferir una sentencia que condene a Colfondos a reconocer la pensión de sobrevivencia derivada de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza de seguros previsional suscrita con las aseguradoras, sean condenadas a pagar y entregar la suma adicional en la cuantía que

sea necesaria para completar el capital que financie el pago de la pensión pretendida por la parte demandante como beneficiaria vitalicia de la misma.

Conforme lo expuesto, y a lo preceptuado en el artículo 64 del CGP, contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genere el llamamiento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 66 y 67 del Código General del Proceso, se dispone integrar en calidad de llamadas en garantías a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ubicada en la carrera 7 No. 24-89 Pisos 4 y 7 (Torre Colpatria) correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, representada legalmente por su representante legal, representada por el doctor Bernardo Rafael Serrano López; a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, ubicada en la carrera 13A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co representada legalmente por su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demandada y el escrito de llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor., y a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, ubicada en la Av el Dorado, No. 68B - 31 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com, representada legalmente por el doctor Javier José Suárez Esparragoza, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demandada y el escrito de llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 citado, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, al

llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el Inciso 2° del artículo anterior.

Requiere al apoderado de COLFONDOS S.A., gestionar las respectivas notificaciones conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y allegar los respectivos soportes de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA:
Que este auto fue notificado en
ESTADOS Nro._037_fijados en la
Secretaría del Despacho hoy_
_06_de_Marzo__de_2024___a las
8:00. A.M.
Secretaria: Eva A. Bonilla Murillo

Hc